



## G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** EXPEDIENTE N° 2436-28830/18 (MULTAS ECOCARNES S.A.)

---

**VISTO** el Expediente N° 2436-28830/18, por el cual se propicia la imposición de una multa a la firma ECOCARNES S.A. (CUIT N° 33-70775105-9), operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 6694) dedicado al rubro “matadero y frigorífico”, ubicado en Ruta N° 202 km. 5,500 de la localidad y partido de San Fernando, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que personal técnico de ADA visitó el establecimiento aludido el 5 de junio de 2018 y labró el Acta de Inspección Serie D N° 740 (fojas 2 a 6), la cual fue firmada al pie por el señor Omar ACEVAL (DNI N° 16.431.367), en su carácter de jefe de planta de la firma propietaria, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que, tal como surge del acta, en cumplimiento de la Resolución ADA N° 333/17 la firma se encuentra inscripta en la Autoridad del Agua desde el 22 de junio de 2017 bajo el caso N° 6354;

Que la firma tramita el permiso de explotación mediante expediente N° 2436-9142/15 alcance 2;

Que el establecimiento no posee permiso de vuelco, en infracción al artículo 104 de la Ley N° 12257;

Que el abastecimiento de agua del establecimiento se realiza en un sistema mixto, a través de la red pública de la prestadora AySA y seis (6) perforaciones subterráneas, utilizadas para red de incendio, uso industrial, riego, refrigeración y sanitarios, cinco (5) de las cuales no cuentan con sus correspondientes dispositivos de medición de caudal, en infracción al artículo 84 de la Ley N° 12257;

Que recorridas las instalaciones de tratamiento se observa gran vegetación en las lagunas de tratamiento y no se visualizan las membranas de impermeabilización, en infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decretos N° 2009/60) por mal estado de conservación u operación de las instalaciones, al tiempo que se advirtieron encharcamientos de líquido de características residuales en un sector lindero al sedimentador primario, en infracción al artículo 103 de la Ley N° 12257 por contaminación directa o indirecta;

Que al momento de la inspección se estaban evacuando efluentes líquidos residuales hacia el exterior, motivo por el cual, en presencia de personal de la firma se extrajo una muestra en la salida final – cámara de toma de muestras y aforo-, para su posterior traslado en forma acondicionada y análisis en las determinaciones físico-químicas, DBO, DQO y bacteriológicas en el laboratorio de la Autoridad del Agua, la cual ha sido identificada como RDB097;

Que al propio tiempo el personal de la firma extrae una muestra para análisis particular;

Que a fojas 8/16, con fecha 11 de junio de 2018, la administrada presenta descargo al acta labrada donde comunica que uno (1) de los caudalímetros ya fue instalado mientras que los cinco (5) restantes ya fueron adquiridos (adjunta documentación), al tiempo que informa que la pérdida generada en el sedimentador primario ya fue reparada, encontrándose en óptimas condiciones;

Que asimismo, manifiesta que las lagunas fueron construidas en el año 1975 cuando no existían las membranas y la impermeabilización se realizó con material suelo cemento, siendo dicha obra aprobada por Obras Sanitarias de la Nación, ente responsable del control en ese momento, mientras que respecto de la vegetación en las lagunas explica que la misma está controlada constantemente y la presencia de los arbustos y/o árboles en los límites exteriores de las lagunas y en algunos terraplenes interiores es para mitigar la acción de los vientos y sirven a su vez como cortina natural para purificación del medio ambiente;

Que a fojas 7 luce el Protocolo de Análisis N° 14159, el cual arroja valores objetables en los parámetros DBO y coliformes fecales, situación que pone a la firma en infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decretos N° 2009/60) por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03;

Que tales resultados fueron notificados a la empresa por carta documento recibida el 16 de agosto de 2018 (fojas 18 y 21), al tiempo que se le otorga plazo para interponer descargo;

Que en respuesta, la firma efectúa una presentación el 16 de agosto de 2018 (fojas 19/20) a través Armando J. Paladino, manifestando su carácter de apoderado (sin acompañar tal documento), solicitando que no se tenga en cuenta la infracción aludida debido a que la cámara de toma de muestras y aforo se encuentra con libre acceso de animales, perros y caballos, y la muestra puede estar viciada de nulidad por el vuelco de materia fecal de estos animales que ingresan libremente a pesar de las innumerables denuncias realizadas ante la comisaría local;

Que a fojas 22/28 interviene la Departamento Inspección y Control de los Recursos informando que la industria cuenta con los Certificados de Prefactibilidad de explotación del recurso hídrico subterráneo y Prefactibilidad de vuelco de efluentes líquidos bajo trámite N° 2436-96-B19-10 (adjunta constancia), por lo que estima procedente dejar sin efecto la infracción al artículo 104 de la Ley N° 12257;

Que además deja constancia que por medio del Acta de Inspección Serie D N° 724 de fecha 17 de abril de 2018 la firma fue advertida de la falta de elementos de medición de caudales en los pozos de explotación, por lo que corresponde confirmar la infracción al artículo 84 de la Ley N° 12257;

Que, respecto al mal estado de mantenimiento de las unidades de tratamiento, recuerda que el artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 establece que *“el propietario queda obligado a mantener la constante vigilancia y limpieza en la instalación de depuración que asegure un funcionamiento adecuado de la misma, siendo el único responsable de la falta o deficiencia de inyección de las substancias químicas necesarias para la depuración y/o desinfección del efluente”*, y en virtud de que durante la inspección se advierte gran cantidad de vegetación en el sector de lagunas que impide el acceso al mismo, es conducente confirmar la imputación a la norma citada;

Que el Código de Aguas entiende por contaminación *“la acción y el efecto de introducir materiales en*

*cualquier estado físico o formas de energía, de modo directo, que pueden degradar física, química o biológicamente el recurso hídrico o medio ambiente ligado al mismo”,* y siendo que al momento de la inspección se observó un encharcamiento en el suelo natural del establecimiento con características residuales en las inmediaciones del sedimentador primario, es pertinente imputar la infracción al artículo 103 de la Ley N° 12257;

Que, tal como lo indica el artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965, es incumbencia de la administrada vigilar las instalaciones de la planta de tratamiento verificando que no exista ninguna anomalía que torne ineficiente la finalidad del sistema de depuración de los efluentes, debiendo ajustar sus parámetros a lo normado por la Resolución ADA N° 336/03, y teniendo en cuenta que los resultados de las muestras son representativos del efluente líquido que la empresa vuelca al momento de la inspección, queda configurada la infracción a las normativas mencionadas;

Que la actividad de la firma está contemplada en el Anexo Único de la Resolución ADA N° 333/17 correspondiente al rubro “matadero y frigorífico”, y debido a su vuelco real y/o potencial se considera como nivel de riesgo alto o categoría tres (3), y clasifica en tercera categoría por Ley N° 11459 de Establecimientos Industriales;

Que a la fecha la firma registra como antecedente de sanciones la Resolución ADA N° 759/17 de fecha 19 de octubre de 2017 promovida por las Actas de Inspección Serie A N° 271, Serie C N° 127 y Serie C N° 260 de fechas 30 de noviembre de 2015, 20 de abril de 2016 y 16 de agosto de 2016 respectivamente, por la cual se imputa a la empresa por infracción a los artículos 84 y 104 de la Ley N° 12257 y al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decretos N° 2009/60) por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03;

Que el Departamento Inspección y Control de los Recursos (fojas 29) sugiere la aplicación de una multa con reincidencia, por no ajustarse a lo normado, habiéndose verificado efectivamente infracción a los artículos 84 y 103 de la Ley N° 12257, al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decretos N° 2009/60) por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03, ponderando el monto en la suma de pesos un millón trescientos cuarenta y ocho mil seiscientos treinta y siete con sesenta y ocho centavos (\$1.348.637,68);

Que a fojas 31 interviene el Departamento de Asuntos Legales indicando que previo a la continuación del trámite corresponde intimar al firmante de los descargos presentados a fojas 8/16 y 19/20 a acreditar la personería invocada en el plazo perentorio de diez (10) días, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado;

Que a fojas 33/34 interviene la Dirección de Control de Calidad y Preservación de los Recursos Hídricos adjuntando la documentación solicitada;

Que a fojas 35 y vuelta interviene nuevamente el Departamento de Asuntos Legales ratificando lo actuado por las dependencias preopinantes, estimando pertinente el dictado del acto administrativo que aplique la sanción de multa por haberse verificado las infracciones descriptas, sugiriendo dar traslado a Asesoría General de Gobierno conforme lo prescripto en el artículo 57 del Decreto Ley N° 7647/70, criterio compartido a fojas 36 por la Dirección Legal y Económica;

Que a fojas 38 y vuelta luce el dictamen de Asesoría General de Gobierno, donde no manifiesta objeciones para que se dicte el acto administrativo por el cual se sancione a la infractora, sin abrir juicio sobre la cuantía de la multa por ser materia ajena a su competencia;

Que la presente se dicta en mérito a lo prescripto en la Ley N° 12257;

Por ello,

## EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA

### DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

#### RESUELVE

**ARTICULO 1°.** Aplicar a la firma ECOCARNES S.A. (CUIT N° 33-70775105-9), en su carácter de operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 6694) dedicado al rubro “matadero y frigorífico”, una multa por reincidencia de pesos un millón trescientos cuarenta y ocho mil seiscientos treinta y siete con sesenta y ocho centavos (\$1.348.637,68), por infracción a los artículos 84 y 103 de la Ley N° 12257, al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decretos N° 2009/60) por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03, ello en un todo de acuerdo a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

**ARTICULO 2°.** Dejar establecido que dicha multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada la presente. Por cualquier consulta comunicarse con la División Gestión Registro de Empresas y Multas a [registroempresas@ada.gba.gov.ar](mailto:registroempresas@ada.gba.gov.ar), o telefónicamente al (0221) 482-4656 en el horario de 8:00 a 13.30 hs. El pago de la misma deberá efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (Casa Matriz y/o sucursales). Su falta de cancelación dará lugar a su cobro por vía de apremio.

**ARTICULO 3°.** Dejar debidamente aclarado que el pago efectuado luego de iniciado el juicio, el pago mal imputado o no comunicado fehacientemente a la ADA, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en autos, se procederá a su archivo o revisión del monto demandado con costas a la infractora (artículo 168 de la Ley N° 10397).

**ARTICULO 4°.** Intimar a la empresa operadora para que, en el plazo de treinta (30) días, regularice su situación conforme lo establecido en la Resolución ADA N° 2222/19.

**ARTICULO 5°.** Hacer saber a la infractora que se encuentra vigente el “Programa de Gestión de Efluentes Líquidos con Fortalecimiento Industrial” aprobado por Resolución ADA N° 360/20.

**ARTICULO 6°.** La presente resolución podrá ser impugnada por la vía prevista en el artículo 162 de la Ley N° 12257.

**ARTICULO 7°.** Registrar, dar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), comunicar a la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico y girar a la División Gestión Registro de Empresas y Multas para su toma de razón, notificación a la infractora y prosecución del trámite.

